

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-795/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-795/2017**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG629/2017, emitido el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó la convocatoria para la designación de la consejera o el consejero presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De los hechos narrados por el partido apelante en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento para la designación y remoción de Consejeros Electorales locales. En sesión extraordinaria de once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG86/2015, mediante el cual aprobó el "REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES".

2. Acuerdo INE/CG86/2015. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG28/2017, por el que: "SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG86/2015".

3. Renuncia del Consejero Presidente. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de ese año.

4. Acuerdo impugnado. Derivado de tal circunstancia, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG629/2017, por el que: "SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS".

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el veintiséis de diciembre del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación.

2. Recepción en la Sala Superior. El treinta de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE/SCG/3458/2017, firmado por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, por el cual remitió la demanda referida, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de diciembre dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-795/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de Medios.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del presente medio de impugnación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al controvertirse un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un órgano central del Instituto en cita, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirman causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el veintiséis siguiente; esto es, el cuarto día del plazo legal previsto para tal efecto.

3. Legitimación, y personería. En la especie, el apelante es el Partido Acción Nacional; por tanto, como partido político nacional se encuentra legitimado para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se reconoce la personería de Eduardo Aguilar Sierra, como representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que tal calidad es reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de conformidad con previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Interés Jurídico. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior¹, el partido político apelante cuenta con interés tuitivo o difuso para impugnar el acuerdo impugnado, porque, en su opinión, transgrede diversos preceptos constitucionales y legales, así como los principios rectores en materia electoral, que son susceptibles de ser analizados mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación para alcanzar su pretensión.

TERCERO. Estudio de fondo.

El Partido Acción Nacional cuestiona la base novena y décima segunda de la convocatoria impugnada, relacionadas con la fecha para la designación de la consejera o el consejero presidente y la previsión en caso de generarse vacantes durante el desarrollo del procedimiento de designación, respectivamente, del tenor siguiente:

NOVENA. Designaciones

¹ Cfr. Jurisprudencia 10/2005. "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2013, páginas 101 y 102.

El Consejo General designará a **más tardar el día 19 de febrero de 2018**, por mayoría de ocho votos a la consejera o el consejero presidente, como sustituta o sustituto para concluir el periodo hasta el 03 de septiembre de 2022 en el Instituto Electoral de Tamaulipas [...]

DÉCIMA SEGUNDA. Generación de vacantes

Para el caso de que, durante el desarrollo del presente proceso de selección y designación, se generen nuevas vacantes de consejeras o consejeros electorales, las y los aspirantes que participen y que cumplan satisfactoriamente cada una de las etapas, serán considerados para cubrir las mismas.

Los agravios relacionados con tales temáticas se estudiarán en un orden distinto al planteado, sin que esta circunstancia genere perjuicio al partido político apelante².

1. Previsión para la generación de vacantes.

El partido apelante sostiene que deviene contrario al orden jurídico, la base décima segunda de la convocatoria, porque establece un acto futuro de realización incierta, en tanto contempla la posibilidad que, en caso que se generen nuevas vacantes de consejeras o consejeros electorales, las y los aspirantes que participen o cumplan satisfactoriamente con cada una de las etapas serán considerados para cubrirlas.

En opinión del recurrente, esta circunstancia vulnera los principios de certeza y legalidad, al afirmar que es contraria a

² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

lo establecido por el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque existen requisitos contemplados en la norma para participar, sujetos a una temporalidad determinada como contar con treinta años de edad o poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, que vulneran el derecho de aquellos aspirantes que al momento de la emisión de la convocatoria no cubrían tales requisitos.

Agrega que la autoridad responsable debe emitir la convocatoria correspondiente cada vez que se genere una vacante en la que se consideren expresamente los cargos y periodos a designar, según lo previsto en el artículo 100, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundados** los motivos de disenso expuestos por el partido recurrente, en cuanto a que la responsable se aparta del principio de legalidad en su determinación, por lo que hace que, en caso que se generen nuevas vacantes de consejeras o consejeros electorales, las y los aspirantes que participen en el actual proceso de designación que cumplan satisfactoriamente con cada una de las etapas serán considerados para cubrirlas, ya que va más allá de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque los procedimientos de designación de consejeras y consejeros están expresamente previstos en la Ley, de modo

que lo determinado en la referida base décimo segunda va más allá de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al introducir una forma diferente para realizar la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ante la existencia de una vacante definitiva.

La base décimo segunda impugnada es del tenor siguiente:

DÉCIMA SEGUNDA. Generación de vacantes

Para el caso de que, durante el desarrollo del presente proceso de selección y designación, se generen nuevas vacantes de consejeras o consejeros electorales, las y los aspirantes que participen y que cumplan satisfactoriamente cada una de las etapas, serán considerados para cubrir las mismas.

Al efecto, es menester precisar el marco normativo aplicable al caso, el cual es el siguiente:

El artículo 41, Base V, de la Constitución Federal prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos indicados en ella.

El Apartado A de la norma en cita, precisa que en el ejercicio de dicha función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Apartado C, último párrafo, del referido precepto constitucional establece que corresponde al Instituto Nacional

Electoral, designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales en términos de la propia Norma Fundamental Federal.

Así también, los incisos b) y c), fracción IV, del artículo 116, del ordenamiento constitucional, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que sean principios rectores, a cargo de las autoridades electorales locales, los de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En la Ley Fundamental se destaca que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; y, que los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 100, párrafo 2, de la referida Ley General establece los requisitos para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral.

Asimismo, el artículo 101 de la multicitada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece y regula el proceso de elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

De lo expuesto, se obtiene que la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas debe ejercerse con **estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y en la convocatoria emitida**, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales dispuestos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Al efecto, debe mencionarse que la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-89/2017**, determinó que tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- 1.- Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- 2.- La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse **conforme a lo previsto en la ley**.
- 3.- La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

4.- En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales **se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.**

Precisado lo anterior, lo **fundado** de los motivos de disenso radica en que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé la posibilidad que, en caso de que se genere una vacante en el desarrollo de un procedimiento de designación, la autoridad administrativa electoral pueda designar a alguno de los participantes del proceso en curso, por lo que, al disponerlo de esa forma en la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, introduce elementos nuevos, aumentando con ello procedimientos de elección o designación que deben ser propias de la Ley.

El principio de legalidad contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los procedimientos de designación de las consejeras y consejeros integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales estén previstos en normas que tengan el carácter de leyes en sentido formal y material, esto es, que provengan del Poder Legislativo (Congreso de la Unión), quien tiene la facultad exclusiva para establecer, entre otros aspectos, los requisitos, etapas y plazos correspondientes, a través de leyes redactadas de manera clara, precisa y exacta.

Acorde a la referida garantía de legalidad, el legislador ha emitido normas claras en las que regula el procedimiento de designación de los aludidos funcionarios electorales, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de que a quien se encomienda la designación de los consejeros electorales locales se ciña a los parámetros legalmente contemplado a tal fin.

En ese tenor, la responsable no actuó con apego a tal principio de legalidad, al determinar otra forma de designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales ante la existencia de una vacante, soslayando que la normatividad establece que cuando ocurra una vacante, el Instituto Nacional Electoral, llevará a cabo un procedimiento de designación, lo que significa que no puede aprovecharse de un procedimiento que se encuentre en desarrollo para contemplar que éste puede servir para designar a más consejeros electorales, en el evento que durante ese lapso ocurra una nueva vacante.

Esto, porque de acuerdo con el precepto en análisis, cada que se presente una vacante se tiene que convocar a un procedimiento de designación de consejeros electorales locales.

De manera que, como en el caso, no existe base constitucional o legal para que la autoridad desarrolle o establezca que, durante el desarrollo del presente proceso de selección y designación, se generen nuevas vacantes de consejeras o consejeros electorales, las y los aspirantes que

participen y que cumplan satisfactoriamente cada una de las etapas, serán considerados para cubrir las mismas, creando con ello una nueva forma de designación para las y los integrantes de los citados Organismos Públicos Locales ante una vacante, por lo que es evidente que el Consejo General no tenía el deber y menos la obligación de emitir una determinación en tal sentido.

Esto es, la responsable no se ajustó, se insiste, a lo previsto en el artículo 101, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

(...)

3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Ello, porque si los párrafos 3 y 4, del artículo 101, de la referida Ley General señalan el procedimiento a seguir ante la existencia de una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, lo

procedente era que la responsable se circunscribiera a tal procedimiento y no crear una modalidad o elemento, ya que ésta no encuentra sustento en una base jurídica dada por la propia normativa aplicable.

Por esa razón, se considera que, con la determinación adoptada por la responsable, se trastoca la finalidad perseguida por el procedimiento de elección o designación, en virtud de que instauró una figura o elemento que no está previsto en la norma legal, **máxime que ésta establece la emisión de una convocatoria pública para el procedimiento de elección de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales ante la existencia de una vacante.**

Esto es, no es admisible la introducción de una figura nueva relacionada con el procedimiento de designación de las y los integrantes de las autoridades administrativas electorales estatales en la convocatoria impugnada, toda vez que **el artículo 101 de la ley electoral sustantiva mencionada, prevé de manera precisa que ante una vacante se debe aplicar el mismo procedimiento previsto para la elección de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales**, el cual se conforma por lo siguiente:

(...)

- a) El Consejo General del Instituto **emitirá convocatoria pública** para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar

expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a

los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

2. En caso de que, derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

(...)

Lo descrito pone en evidencia que, si la Ley Electoral no establece el supuesto establecido por la responsable en la base décima segunda, su introducción en la convocatoria reclamada infringe el principio de legalidad.

Por tanto, atendiendo a que la autoridad no puede ir más allá de lo previsto en la ley, ni extender sus normas a hipótesis distintas, contradecirla y, mucho menos, modificar una norma expresamente prevista, en virtud de que como ha quedado evidenciado, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla, es que se considera contrario a Derecho la base décima segunda de la convocatoria controvertida; de ahí que se considere **fundados** los agravios expuestos por el partido político recurrente.

De acuerdo con lo razonado, se **modifica** el Acuerdo impugnado a efecto de que **quede sin efectos la base décimo segunda** de la convocatoria para la designación de

la consejera o el consejero presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación, identificado con el expediente **SUP-RAP-89/2017**.

2. Fecha para la designación de la consejera o el consejero presidente.

El partido político apelante afirma que la base novena de la convocatoria es ilegal, ya que no establece una fecha cierta para la designación de la consejera o consejero electoral local, porque, en su opinión, solo señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a más tardar el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. En su concepto, tal aspecto transgrede el principio de certeza.

La Sala Superior considera que **no asiste razón** al apelante, porque tal determinación se apega a las reglas previstas por la normatividad antes referida, en el sentido que la convocatoria debe prever la fecha de designación, ya que, en el caso, la autoridad responsable señaló como fecha límite para la designación de la consejera o consejero presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; circunstancia que genera certeza porque establece una fecha límite respecto al momento en que debe realizarse la designación de tal funcionario público.

Tampoco tiene razón, en lo tocante a que la fecha establecida en la base novena genera mayor beneficio a las

personas que a esa fecha pudieran tener cumplidos los treinta años, por lo que, en su opinión, la convocatoria debe establecer una fecha cierta y específica que permita conocer con certeza el día que se deberá tener en cuenta para cumplir con los requisitos legales para participar.

Ello, en virtud que, como se expuso, el artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la ley general establece como requisito de elegibilidad para ocupar una vacante de consejero electoral local que se debe contar con al menos treinta años de edad y, en el caso concreto, la persona que resulte designada debe cumplir con tal requisito a más tardar el diecinueve de febrero del año en curso.

Al efecto debe mencionarse que esta Sala Superior ha determinado la constitucionalidad de tal requisito (SUP-JDC-258/2017) esencialmente, al considerar que en la designación de los integrantes de los Organismo Públicos Locales Electorales (consejeros presidentes y consejeros electorales) se garantiza que cumplan, entre otros aspectos, con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo; esto es, busca que las personas que integren los institutos electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la preparación y calificación de las elecciones en el ámbito local.

Por ello, se determinó que este requisito es una exigencia que se cumple por el simple transcurso del tiempo; a lo que cabe agregar que se trata de un requisito legal que necesariamente

deben cumplir los aspirantes para estar en condiciones de ser designados, por lo que la temporalidad establecida por la autoridad no genera ventajas a ninguna persona; menos aún, si se tiene en cuenta que todos los concursantes quedan sujetos a las mismas reglas y requisitos.

3. Efectos.

A partir de las explicaciones manifestadas en el presente considerando, se **modifica** el acuerdo impugnado, a efecto de que quede sin efectos la base décimo segunda de la convocatoria para la designación de la consejera o el consejero presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo INE/CG629/2017, emitido el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, firma como Magistrado Presidente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO